

DECRETO NUMERO 177

Fecha: 03 de agosto de 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CALAMIDAD PUBLICA EN EL DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL ALCALDE DEL DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las consagradas en los artículos 2ª, 29, 209, 315, numeral 3 de la Constitución Política; artículo 91 de Ley 136 de 1994, modificado por artículo 29, ley 1551 de 2012 y en especial las conferencias en los artículos 57, 59, 61, 65, y 66 de la Ley 1523 de 2012 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, bienes, honra y demás derechos y libertades.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 1º de la ley 1523 del 24 de abril de 2012, por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, indica que la gestión del riesgo de desastres, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.

Que la organización, dirección y coordinación del sistema nacional de gestión del riesgo de desastres determina las instancias de dirección del sistema, dentro de las cuales el artículo 12 de la misma ley señala que los Alcaldes “son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción “

Que en virtud de dar una mayor ilustración sobre aspectos definidos en la ley 1523 de 2012, como compendio de esta declaratoria, es necesario destacar entre otros, los siguientes artículos:

Artículo 14. Los Alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes, como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

Artículo 55. Desastre. Para los efectos de la presente ley, se entiende por desastre el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una

alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad, que exige al Estado y al sistema nacional ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.

Artículo 57. Declaratoria de situación de calamidad pública. Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declarar la situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de la situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre.

Artículo 58. Calamidad pública. Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.

Artículo 59. Criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública. La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:

1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.
2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.
3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.
4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.
5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.
6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.
7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico.

Que corresponde al Alcalde del Municipio velar por el cumplimiento de las normas constitucionales y legales citadas, en aras de garantizar el interés general y en particular sus manifestaciones en el orden público, la salud de la comunidad, el derecho al goce a un medio ambiente sano, el acceso a los servicios públicos domiciliarios y otros tales como el mínimo vital y la subsistencia.

Que el día 02 de agosto de 2017 a las 8:15 p.m. debido a la presencia de lluvias en la parte alta, media y baja de la cuenca del río Guachaca, jurisdicción del Distrito de Santa Marta, se presentó una creciente súbita que generó un desbordamiento del río, inundando el 60% del corregimiento de Guachaca y Puerto Nuevo, afectando a 400 familias de dichos corregimientos, entre estos niños, niñas, mujeres embarazadas, adultos mayores entre otros; los cuales requieren asistencia inmediata por parte de la Alcaldía Distrital, con miras a garantizar una P

vida digna para estas personas y se le restablezca sus derechos fundamentales.

Que el Alcalde Distrital de Santa Marta convocó al Consejo Municipal de Gestión de Riesgo y Cambio Climático - OGRICC en las deliberaciones el referido Consejo, rindió concepto favorable para la declaratoria de calamidad pública por los hechos ocurridos el 02 de agosto de 2017 en el corregimiento de Guachaca y Puerto Nuevo, ante la situación presentada en el sector donde se produjo la afectación. Según consta en el acta No.004 del CMGRD del 03 de agosto de 2017.

Que la gravedad de los daños producidos en este corregimiento impacta también el orden económico y social de la población porque el alud de agua y lodo causó la pérdida o la inhabilitación de las casas de cientos de pobladores, además de que destruyó sus bienes personales y recursos económicos, sin mencionar que en muchos casos inhabilitó las fuentes de subsistencia de las familias afectadas algunas de ellas dedicadas al trabajo informal, artesanal y cultivos de pan coger, los cuales por excelencia son comercializados en la misma zona afectada. En este sentido, la tragedia ocurrida entre el pasado 02 de agosto de tiene la capacidad de generar un problema crítico de desempleo, con fuertes consecuencias para el mercado laboral, que deben ser atendidas con medidas extraordinarias que promuevan el empleo y la generación de empresa.

Que la gran cantidad damnificados constituye un reto de dimensiones inusuales para el Distrito de Santa Marta que no solo deben atender las necesidades de los directamente afectados, muchos de los cuales pertenecen a la población más vulnerable del corregimiento -dentro de la que se cuenta un número considerable de niños, sino que tienen la responsabilidad de impedir la extensión de los efectos para todos los habitantes de Distrito, lo cual exige la disposición de ingentes recursos económicos.

Que de acuerdo al boletín No. 1085 del IDEAM, se generó una ALERTA ROJA por **CRECIENTE SÚBITA DEL RÍO GUACHACÁ**. Se mantiene alerta roja debido a una creciente súbita por lluvias de carácter fuerte que provocaron el desbordamiento del Río Guachaca ubicado sobre la vía que de Santa Marta conduce a Riohacha durante las últimas horas. EL IDEAM hace un llamado de atención especial a las autoridades locales y regionales de Gestión del Riesgo para que mantengan atento seguimiento al comportamiento de los niveles de los ríos Guachacá, Don Diego, Piedras, Palomino y Buritaca dado que se están presentando lluvias registradas en la región.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO 1º: Declaratoria. - Declarar la Situación de Calamidad Pública en el Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta, por los hechos ocurridos el día 02 de agosto de 2017, en el corregimiento de Guachaca y Puerto Nuevo, jurisdicción del Distrito de Santa Marta de conformidad con lo expresado en los considerandos del presente Decreto.

ARTICULO 2º: Plan de Acción. - El Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y Desastres del Distrito de Santa Marta, con el apoyo de las diferentes secretarías y dependencias de la Alcaldía Distrital, elaborará el plan de Acción Específico de Respuesta, Rehabilitación y Reconstrucción de las zonas afectadas de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Ley 1523 de 2012.

PARÁGRAFO: Formará parte del presente documento el plan de Acción Específico.

ARTICULO 3º: Seguimiento y Evaluación. - El seguimiento y evaluación de las labores a desarrollar en el marco de la calamidad pública de acuerdo a lo establecido en el Plan Específico de Acción, estará a

cargo de la Oficina para la Gestión del Riesgo de Desastres de Santa Marta. Los resultados de este seguimiento y evaluación serán remitidos a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

ARTICULO 4º: Presupuesto. - Aprópiense los recursos que sean necesarios para solucionar la situación declarada mediante el presente decreto distrital.

ARTICULO 5º: Solidaridad. - Si el evento presentado supera la capacidad de acción del Distrito, se solicitará el apoyo del Gobierno Departamental y/o Nacional para atender y superar la situación de calamidad.

ARTICULO 6º: Régimen Contractual. - El desarrollo de la actividad contractual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Capítulo VII Régimen Especial para Situaciones de Desastre y Calamidad Pública de la Ley 1523 de 2012. Las actividades contractuales se ajustarán a lo que se disponga en los planes de inversión que se aprueben con El Plan de Acción Específico.

PARÁGRAFO. Control Fiscal. La contratación celebrada en virtud del presente artículo se someterá al control fiscal, dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y parágrafo del artículo 66 de la ley 1523 de 2012.

ARTICULO 7º: Vigencia y Derogatoria. - El presente decreto tendrá una vigencia de seis (6) meses a partir de su publicación y podrá prorrogarse hasta por seis (6) meses más, previo concepto favorable del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo.

PARÁGRAFO: Conforme al artículo 64 de la Ley 1523 de 2012, el Alcalde Distrital, cumplido el término de los seis (6) meses, decretará el retorno a la normalidad o en su defecto prorrogará por el mismo término la situación de calamidad, previo concepto favorable del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres.

ARTICULO 8º: Remisión. - Remitir copia del presente decreto a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, a la Secretaría de Hacienda Distrital y a la Contraloría General de la Republica. De la misma forma, para efectos de control fiscal copia del desarrollo de la actividad contractual que se lleve a cabo en virtud del presente decreto.

ARTICULO 9º: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta al 03 agosto de 2017

RAFAEL ALEJANDRO MARTINEZ
Alcalde Distrital de Santa Marta

JAIME AVENDAÑO CAMACHO
Director de la Oficina para la Gestión del Riesgo Cambio Climático

CARLOS IVAN QUINTERO DAZA
Director Jurídico Distrital

Revisó. Jader Alfonso Martínez López
Asesor Jurídico Externo